



AUTO No. 1320

**“POR MEDIO DEL CUAL SE INICIA UN PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO
SANCIONATORIO DE CARÁCTER AMBIENTAL”**

31 OCT 2022

EL DIRECTOR GENERAL DE LA CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DE SUCRE – CARSUCRE, en ejercicio de sus facultades legales y en especial las conferidas por la Ley 99 de 1993 y,

CONSIDERANDO

Que, mediante Resolución No 0797 de 19 de septiembre de 2016, se otorgó concesión de aguas del pozo identificado con el código 53-I-C-PP-19, localizado en la finca Horeb, identificada con código catastral No 000100030560000, ubicada a 5 kilómetros de la vía que del casco urbano del municipio de Galeras conduce al municipio de Sincé, jurisdicción del municipio de Galeras, en un sitio definido por las siguientes coordenadas cartográficas : Latitud: 9°12'18.99", Longitud:-75°2'21.12" (X= 894.306; Y= 1.509.863). Plancha 53-I-C-, escala: 1:25.000 del IGAC, al señor JOSE GAMARRA NAVARRO, identificado con la cedula de ciudadanía No 92.497.640 de Sincelejo.

Que, mediante Auto 0213 de 2 de febrero de 2017, se remitió el expediente a la subdirección de gestión ambiental, para que designara al profesional de acuerdo al eje temático para que realice visita de seguimiento al pozo identificado con el código 53-I-C-PP-19 y verificara el cumplimiento de las obligaciones contenidas en la Resolución No 0797 de 19 de septiembre de 2016.

Que, mediante visita realizada el día 9 de marzo de 2017 e informe de seguimiento de 2017, rendido por la subdirección de gestión ambiental, se conceptuó:

DESARROLLO:

Dando cumplimiento a lo ordenado en el auto No. 0213 de 02 de Febrero de 2017, con expediente No. 012 de 21 de marzo de 2014, se realizó visita de seguimiento el día 09 de marzo de 2017, para verificar el cumplimiento de las obligaciones contenidas en la Resolución de Concesión de Aguas Subterráneas N° 0797 de 16 de septiembre de 2016, expedida por CARSUCRE, del pozo identificado en el SIGAS con el código No. 53-1-C-PP-19, Ubicado en Finca Monte Horeb, Municipio de Sincé, Departamento de Sucre, en esta visita se pudo observar lo siguiente:

- *El pozo 53-I-C-PP-19 se encuentra activo, al momento de la visita se encontró apagado, este cuenta con tubería para la toma de niveles de 1" PVC, se tomó un nivel estático en campo de 9.23 metros, el cerramiento perimetral se encontró en buen estado.*
- *Tiene instalada una bomba con eyector, movida con un motor diésel de 10 hp, el eyector se encuentra conectado con doble tubería de 2" en PVC.*
- *El pozo cuenta con tubería de descarga de 2" galvanizada.*
- *La boca del pozo cuenta con cubierta adecuada (flanche en acero).*
- *El pozo no cuenta con macromedidor acumulativo, ni con grifo para la toma de muestra.*
- *La visita fue atendida por el señor Reinel Aguas en calidad de cuidandero de la Finca, quien aduce no tener la autorización para firmar el acta de visita.*

SE TIENE QUE:



CONTINUACIÓN AUTO No. 1320

**"POR MEDIO DEL CUAL SE INICIA UN PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO
SANCIONATORIO DE CARÁCTER AMBIENTAL"**

31 OCT 2022

- *No se puede verificar si el señor JOSÉ MANUEL GAMARRA NAVARRO, ha cumplido con el caudal y régimen de bombeo establecido en el numeral 4.1 del artículo cuarto de la Resolución No. 0797 de 16 de septiembre de 2016, debido a que el pozo no cuenta con medidor de caudal acumulativo.*
- *No se han encontrado evidencias de que el señor JOSÉ MANUEL GAMARRA, NAVARRO, hayan incumplido lo establecido en los numerales 4.2, 4.3, 4.4, 4.5 y 4.9 del artículo cuarto de la Resolución No. 0797 de 16 de septiembre de 2016.*
- *El señor JOSÉ MANUEL GAMARRA NAVARRO, ha permitido a CARSUCRE el seguimiento y monitoreo del pozo identificado en el SIGAS con el código No.53-1-C-PP-19, cumpliendo con el numeral 4.6 del artículo cuarto de la Resolución No. 0797 de 16 de septiembre de 2016.*
- *El pozo identificado en el SIGAS con el código No. 53-1-C-PP-19, del señor JOSÉ MANUEL GAMARRA NAVARRO, cuenta con cerramiento perimetral en buen estado, cumpliendo con el numeral 4.7 del artículo cuarto de la Resolución No. 0797 de 16 de septiembre de 2016.*
 - *El pozo identificado en el SIGAS con el código No. 53-1-C-PP-19, del señor JOSÉ MANUEL GAMARRA NAVARRO cuenta con tubería para la toma de niveles de 1" PVC cumpliendo con este requerimiento del numeral 4.8 del artículo cuarto de la Resolución No. 0797 de 16 de septiembre de 2016.*
- *El pozo identificado en el SIGAS con el código No. 53-1-C-PP-19, del señor JOSÉ MANUEL GAMARRA NAVARRO, no cuenta con, macromedidor acumulativo y grifo para la toma de muestra, incumpliendo con estos dos requerimientos del numeral 4.8 del artículo cuarto de la Resolución No. 0797 de 16 de septiembre de 2016.*
- *El señor JOSÉ MANUEL GAMARRA NAVARRO, cuenta con un plazo de 30 días para instalar en el pozo un macromedidor acumulativo y un grifo para la toma de muestra y así dar cumplimiento a estos dos requerimientos del numeral 4.8 del artículo cuarto de la Resolución No. 0797 de 16 de septiembre de 2016.*
- *Se le ha facturado al señor JOSÉ MANUEL GAMARRA NAVARRO, el cobro por tasa por uso del agua, cumpliendo con el numeral 4.11 del artículo 4 de la resolución mencionada.*
- *No se evidencia en el expediente la entrega del programa de uso eficiente y ahorro de agua PUEAA, por parte del señor JOSE MANUEL GAMARRA NAVARRO, a CARSUCRE.*

Que, mediante Auto 3626 de 24 de noviembre de 2017, se remitió el expediente a la subdirección de gestión ambiental, para que designara al profesional de acuerdo al eje temático para que realice visita de seguimiento al pozo identificado con el código 53-1-C-PP-19 y verificara el cumplimiento de las obligaciones contenidas en la Resolución No 0797 de 19 de septiembre de 2016

Que, mediante visita realizada el 5 de febrero de 2018 e informe de seguimiento de 21 de febrero de 2018, rendido por la subdirección de gestión ambiental, se conceptuó:

DESARROLLO:

Carrera 25 No. 25 – 101 Avenida Ocalá, Teléfono: Comutador 605-2762037

Línea verde 605-2762039, Dirección General: 605-2762045

Web. www.carsucre.gov.co E-mail: carsucre@carsucre.gov.co Sincelejo – Sucre



CONTINUACIÓN AUTO No. 1320

**"POR MEDIO DEL CUAL SE INICIA UN PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO
SANCIONATORIO DE CARÁCTER AMBIENTAL"**

31 OCT 2022

Dando cumplimiento a lo ordenado en el auto No. 3626 de 24 de Noviembre de 2017, con expediente No. 012 de 21 de marzo de 2014, se realizó visita de seguimiento el día 05 de febrero de 2018, para verificar el cumplimiento de las obligaciones contenidas en la Resolución de Concesión de Aguas Subterráneas N° 0797 de 16 de septiembre de 2016, expedida por CARSUCRE, del pozo identificado en el SIGAS con el código No. 53-1-C-PP-19, Ubicado en Finca Monte Horeb, Municipio de Sincé, Departamento de Sucre, en esta visita se pudo observar lo siguiente:

- El pozo se encuentra activo.
- Cuenta con tubería para la toma de niveles de 1" pulgada en PVC, el nivel dinámico medido en el momento de la visita fue de 11.29 metros.
- No cuenta con macromedidor acumulativo.
- No tiene instalado el grifo para la toma de muestras.
- Presenta fuga en una de sus aducciones.
- Cuenta con cerramiento en el área perimetral en buen estado.
- Cuenta con caseta de bombeo.
- La extracción del agua se realiza mediante una motobomba con eyector, de 10 HP.
- La visita fue atendida por el señor Rafael Arrieta Arrieta, operador del pozo y quien aduce no tener autorización para firmar el acta de visita.

SE TIENE QUE:

- No se puede verificar si el señor JOSÉ MANUEL GAMARRA NAVARRO, ha cumplido con el caudal y régimen de bombeo establecido en el artículo segundo y el numeral 4.1 del artículo cuarto de la Resolución No. 0797 de 16 de septiembre de 2016, debido a que el pozo no cuenta con medidor de caudal y acumulativo.
- No se han encontrado evidencias de que el señor JOSÉ MANUEL GAMARRA NAVARRO, hayan incumplido lo establecido en los numerales 4.2, 4.3, 4.4, 4.5 y 4.9 del artículo cuarto de la Resolución No. 0797 de 16 de septiembre de 2016.
- El señor JOSÉ MANUEL GAMARRA NAVARRO, ha permitido a CARSUCRE el seguimiento y monitoreo del pozo identificado en el SIGAS con el código No. 53-1-C-PP-19, cumpliendo con el numeral 4.6 del artículo cuarto de la Resolución No. 0797 de 16 de septiembre de 2016.
- El pozo identificado en el SIGAS con el código No. 53-1-C-PP-19, del señor JOSÉ MANUEL GAMARRA NAVARRO, cuenta con cerramiento perimetral en buen estado, cumpliendo con el numeral 4.7 del artículo cuarto de la Resolución No. 0797 de 16 de septiembre de 2016.
- El pozo identificado en el SIGAS con el código No. 53-1-C-PP-19, del señor JOSÉ MANUEL GAMARRA NAVARRO cuenta con tubería para la toma de niveles de 1" PVC, cumpliendo con este requerimiento del numeral 4.8 del artículo cuarto de la Resolución No. 0797 de 16 de septiembre de 2016.
- El pozo identificado en el SIGAS con el código No. 53-1-C-PP-19, del señor JOSÉ MANUEL GAMARRA NAVARRO, no cuenta con, macromedidor acumulativo y grifo para la toma de muestra, incumpliendo con estos dos requerimientos del numeral 4.8 el artículo cuarto de la Resolución No. 0797 de 16 de septiembre de 2016.



CONTINUACIÓN AUTO No. 1320

**“POR MEDIO DEL CUAL SE INICIA UN PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO
SANCIONATORIO DE CARÁCTER AMBIENTAL”**

31 OCT 2022

- *Se le ha facturado al señor JOSÉ MANUEL GAMARRA NAVARRO, el cobro por tasa por uso del agua, cumpliendo con el numeral 4.11 del artículo 4 de la resolución mencionada.*
- *No se evidencia en el expediente la entrega del programa de uso eficiente y ahorro de agua PUEAA, por parte del señor JOSÉ MANUEL GAMARRA NAVARRO, a CARSUCRE; incumpliendo con el numeral 4.13 del artículo cuarto de la Resolución No. 0797 de 16 de septiembre de 2016.*
- *En cumplimiento de Resolución 0337 de 25 de abril de 2016, el beneficiario de la concesión de aguas del pozo en mención, deberá cancelar a CARSUCRE, por concepto de seguimiento la concesión de aguas, la suma de: OCHOCIENTOS CINCUENTA MIL CIENTO DIECINUEVE PESOS (850.119, 00).*

Que, mediante auto No 0444 de 22 de marzo de 2019 se ordenó el desglose del expediente 012 de 21 de marzo de 2014 y con la documentación desglosada del expediente No 012 de 2014, se aperturó el expediente de infracción No 116 de 11 de abril de 2019.

Que, mediante Auto No 1032 de 10 de octubre de 2019, se remitió el expediente a la subdirección de gestión ambiental, para que designe al profesional de acuerdo al eje temático y realizaran visita y verificaran el cumplimiento de las medidas y obligaciones establecidas en la Resolución No 0797 de 19 de septiembre de 2016.

Que, mediante visita realizada el 16 de diciembre de 2020 e informe de seguimiento de 8 de febrero de 2021, rendido por la subdirección de gestión ambiental, se conceptuó:

DESARROLLO:

*En virtud de lo ordenado en el Auto 1032 del 10 de octubre de 2020, tenemos que:
En visita practicada el 16 de diciembre de 2020 por personal de la oficina de aguas adscritas a la subdirección de Gestión Ambiental de CARSUCRE, al pozo identificado con el código 53-1-C-PP-21 y revisado el expediente se constató:*

- *El pozo se encuentra activo, y apagado al momento de la visita. Opera con un equipo de bombeo sumergible con eyector, con tubería de succión y descarga de 2" tipo pvc. Funciona con motor diésel de 10 hp con sistema de eyector.*
- *Llena un tanque elevado de 5 M3. y No tiene instalado el medidor de caudal acumulativo.*
- *Cuenta con tubería para la toma de niveles de 1" en PVC, el nivel estatico medido fue de 9.06 m.*
- *El pozo se encuentra dentro de una caseta en concreto.*
- *No tiene instalado el grifo para la toma de muestras.*
- *La visita fue atendida por el señor David Casares, encargado de la finca el cual no tiene autorización de firmar el acta.*

SE TIENE QUE:

- *No hay evidencias de que el señor José Manuel Gamarra Navarro se encuentra cumpliendo con el artículo segundo de la Resolución No 0797 de 19 septiembre de 2016, en el cual se establece un caudal de extracción de 2 lt/seg en un*



CONTINUACIÓN AUTO No. 1320

**“POR MEDIO DEL CUAL SE INICIA UN PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO
SANCIONATORIO DE CARÁCTER AMBIENTAL”**

31 OCT 2022

régimen de 2.5 horas / día; con lo anterior no se puede constatar el cumplimiento de los numerales 4.1 y 4.3 de dicha resolución.

- No hay evidencias de que el señor Jorge Eduardo Vesga Carreño, ha incumplido con lo establecido en los numerales 4.2, 4.4 y 4.5 del artículo cuarto de la Resolución No 0797 de 19 septiembre de 2016.
- El señor José Manuel Gamarra Navarro debe hacer mantenimiento al cerramiento perimetral del pozo para evitar problemas de contaminación en su cercanía.
- El peticionario José Manuel Gamarra Navarro debe dar cumplimiento al numeral 4.8 del artículo cuarto de la Resolución No 0797 de 19 septiembre de 2016, en cuanto a lo relacionado con la instalación de un macromedidor acumulativo y del grifo para la toma de muestras. Para lo anterior se le da un término de 45 días para dicho cumplimiento
- El señor José Manuel Gamarra Navarro durante los períodos 2017, 2018, 2019 y 2020 de la Resolución No 0797 de 19 septiembre de 2016 NO reportó los resultados de los análisis físico - químicos y bacteriológicos descritos en el numeral 4.12 de dicha resolución. Los parámetros que deberá presentar son: pH, Conductividad Eléctrica, Solidos Disueltos Totales, Calcio, Magnesio, Potasio, Sodio, Hierro Total, Cloruros, Sulfatos, Bicarbonatos, Carbonatos, Nitratos, Nitritos, Alcalinidad, Dureza, Turbiedad, Coliformes Totales y Coliformes Fecales; por lo anterior se requiere en un término de 45 días presentar dichos resultados
- El señor José Manuel Gamarra Navarro no reportó el formato de auto declaración de consumos mensualizado del periodo del año 2020, por lo que se le debe indicar que es muy importante tener dicho control. Con lo anterior incumplió con el artículo cuarto en el numeral 4.10 de la Resolución No 0797 de 19 septiembre de 2016.
- El señor José Manuel Gamarra Navarro, ha permitido a CARSUCRE la realización de monitoreo y seguimiento del pozo durante su explotación cumpliendo con el numeral 4.6 del artículo cuarto de la Resolución No 0797 de 19 septiembre de 2016.
- El señor José Manuel Gamarra Navarro deberá presentar a la Corporación, el Programa de Uso. Eficiente y Ahorro del Agua Simplificado acorde a lo expresado en la ley 373 de 1997 y la Resolución 1572 de 16 de diciembre de 2019 (emitida por CARSUCRE por medio de la cual se adoptan los términos de referencia para la elaboración de dichos planes). Para lo cual se concede un término de 3 meses
- En cumplimiento a la resolución No 0337 del 25 de abril de 2016, el beneficiario de la concesión de agua del pozo en mención deberá cancelar a CARSUCRE el valor por seguimiento a concesión del Pozo 53-1-C-PP-19.
- Por motivos de la emergencia sanitaria generada por la pandemia del COVID 19, el peticionario podrá radicar la información solicitada una vez la tenga, a nivel virtual mediante los correos electrónicos carsucre@carsucre.gov.co con copia a gestionambiental@carsucre.gov.co. Cabe aclarar si a la fecha de radicar la documentación se han normalizados las actividades estos deberán, ser radicados a nivel físico en las instalaciones de la Corporación Autónoma Regional de Sucre.



CONTINUACIÓN AUTO No.

1320

“POR MEDIO DEL CUAL SE INICIA UN PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO SANCIONATORIO DE CARÁCTER AMBIENTAL”

31 OCT 2022

Que, mediante oficio No 03074 de 26 de abril de 2021, se requirió al señor JOSE MANUEL GAMARRA NAVARRO, para que, realizara el mantenimiento y cierre perimetral del pozo para evitar problemas de contaminación en su cercanía, diera cumplimiento al numeral 4.8 del artículo cuarto de la Resolución No 0797 de 19 septiembre de 2016.

Que, mediante oficio No 01120 de 25 de febrero de 2022, se requirió al señor José Manuel Gamarra Navarro, para que realizara el pago por concepto de seguimiento a Concesión de Aguas, por la suma de Un Millón Setenta y Nueve Mil Doscientos Cuarenta y Nueve pesos (\$1.079.249), asimismo se le requirió para que diera cumplimiento a lo dispuesto en el Oficio No 03074 26 de abril de 2021

Que, mediante Auto No 0626 de 8 de junio de 2022de ordenó desglosar el Auto No 01032 de 10 de octubre de 2016 (folio 78), el informe de seguimiento de fecha 8 de febrero de 2021 (folio 82-83), Oficio No03074 de 26 de abril de 2021 (Folios 85 -86) y Oficio No 01120 de 25 de febrero de 2022 (Folio 89- 90), y anexarlos al expediente de infracción No. 116 de 11 de abril de 2019.

FUNDAMENTOS JURÍDICOS

Que, la Constitución Política de Colombia, en su artículo 79 establece: “*Todas las personas tienen derecho a gozar de un Ambiente sano*” y en el artículo 80, consagra que “*El Estado planificará el manejo y aprovechamiento de los recursos naturales, para garantizar su desarrollo sostenible, su conservación, restauración o sustitución, además, deberá prevenir y controlar los factores de deterioro ambiental, imponer las sanciones legales y exigir la reparación de los daños causados*”.

Que, el Código de Recursos Naturales Renovables y de Protección al Medio Ambiente Decreto - Ley 2811 de 1974, consagra en su artículo 1º: “*El Ambiente es patrimonio común. El Estado y los particulares deben participar en su preservación y manejo, que son de utilidad pública e interés social*”.

a. Sobre el inicio del procedimiento sancionatorio

Que, de acuerdo a lo establecido en el **artículo 1 de la Ley 1333 de 2009**, el Estado es el titular de la potestad sancionatoria en materia ambiental y la ejerce a través de las Corporaciones Autónomas Regionales...

Que, el **artículo 5º** de la Ley 1333 de 2009 establece: “**Infracciones**. Se considera **infracción en materia ambiental** toda acción u omisión que constituya violación de las normas contenidas en el Código de Recursos Naturales Renovables, Decreto-ley 2811 de 1974, en la Ley 99 de 1993, en la Ley 165 de 1994 y en las demás disposiciones ambientales vigentes en que las sustituyan o modifiquen y en los actos administrativos emanados de la autoridad ambiental competente. Será también constitutivo de **infracción ambiental** la comisión de un daño al medio ambiente, con las mismas condiciones que para configurar la responsabilidad civil”.



CONTINUACIÓN AUTO No.

1320

**“POR MEDIO DEL CUAL SE INICIA UN PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO
SANCIONATORIO DE CARÁCTER AMBIENTAL”**

31 OCT 2022

extracontractual establece el Código Civil y la legislación complementaria, a saber: El daño, el hecho generador con culpa o dolo y el vínculo causal entre los dos. Cuando estos elementos se configuren darán lugar a una sanción administrativa ambiental, sin perjuicio de la responsabilidad que para terceros pueda generar el hecho en materia civil.”

Parágrafo 1o. En las infracciones ambientales se presume la culpa o dolo del infractor, quien tendrá a su cargo desvirtuarla.

Parágrafo 2o. El infractor será responsable ante terceros de la reparación de los daños y perjuicios causados por su acción u omisión.”

Que, el **artículo 18** de la ley en comento, contempla: “**Iniciación del procedimiento sancionatorio.** El procedimiento sancionatorio se adelantará de oficio, a petición de parte o como consecuencia de haberse impuesto una medida preventiva mediante acto administrativo motivado, que se notificará personalmente conforme a lo dispuesto en el Código Contencioso Administrativo, el cual dispondrá el inicio del procedimiento sancionatorio para verificar los hechos u omisiones constitutivas de infracción a las normas ambientales. En casos de flagrancia o confesión se procederá a recibir descargos”.

Que, el **artículo 22** prescribe: “**Verificación de los hechos.** La autoridad ambiental competente podrá realizar todo tipo de diligencias administrativas como visitas técnicas, toma de muestras, exámenes de laboratorio, mediciones, caracterizaciones y todas aquellas actuaciones que estime necesarias y pertinentes para determinar con certeza los hechos constitutivos de infracción y completar los elementos probatorios”.

b. Sobre las normas presuntamente violadas.

Que, el **Decreto Único Reglamentario del Sector Ambiente y Desarrollo Sostenible No. 1076 de 26 de mayo de 2015**, indica lo siguiente:

Artículo 2.2.3.2.9.9. Acto administrativo. La Autoridad Ambiental competente consignará en la resolución que otorga concesión de aguas por lo menos los siguientes puntos:

- a. ...;
- b. ...;
- c. ...;
- d. ...;
- e. ...;
- f. ...;
- g. ...;
- h. ...;
- i. ...;



CONTINUACIÓN AUTO No. 1320

"POR MEDIO DEL CUAL SE INICIA UN PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO SANCIONATORIO DE CARÁCTER AMBIENTAL" 31 OCT 2022

- j. *Régimen de transferencia a la Autoridad Ambiental competente al término de la concesión, de las obras afectadas al uso de las aguas, incluyendo aquellas que deba construir el concesionario, y obligaciones y garantías sobre su mantenimiento y reversión oportuna;*
k.
l.

Artículo 2.2.3.2.9.11. Construcción de las obras hidráulicas. Para que se pueda hacer uso de una concesión de aguas se requiere que las obras hidráulicas ordenadas en la resolución respectiva hayan sido construidas por el titular de la concesión y aprobadas por la Autoridad Ambiental competente de acuerdo con lo previsto en este Decreto.

Artículo 2.2.1.2.21.17. Régimen sancionatorio. El régimen sancionatorio aplicable a quien infrinja las disposiciones contenidas en este decreto serán las contenidas en la Ley 1333 de 2009 o la norma que haga sus veces.

Acto administrativo

- **Resolución No 0797 de 19 de septiembre de 2016** "Por la cual se concede un permiso de concesión de aguas subterráneas y se toman otras determinaciones", resolvió:

Artículo cuarto: el beneficiario debe dar cumplimiento a todas y cada una de las siguientes obligaciones y prohibiciones:

4.8. *El señor JOSE GAMARRA NAVARRO, deberá instalar a la salida del pozo un medidor de caudal acumulativo, un dispositivo para la toma de muestras de agua y tubería para la toma de niveles en PVC de 1", además, deberá tener las instalaciones y obras hidráulicas en condiciones adecuadas de tal forma que le permitan a la corporación realizar el monitoreo y seguimiento del caso.*

4.10. *El concesionario deberá reportar trimestralmente a "CARSUCRE", los caudales y volúmenes explotados.*

4.12. *El señor José Gamarra Navarro, deberá realizar análisis físico químicos y bacteriológicos al agua del pozo cada dos años, los resultados deberán ser enviados a CARSUCRE a la oficina de aguas en formato original. Cabe anotar que estos análisis deben ser realizados por laboratorios debidamente certificados por el IDEAM y la toma de las muestras deben estar supervisadas por funcionarios de CARSUCRE. Los parámetros a analizar corresponden a pH, Conductividad eléctrica, Sólidos Disueltos totales, Turbiedad, Alcalinidad Total, Dureza total, Calcio, Magnesio, Potasio, sodio, Hierro total, Cloruros, Sulfatos, Bicarbonatos, Carbonatos, Nitratos, Nitritos, Coliformes Totales y Coliformes fecales.*

Artículo 2.2.1.2.21.17. Régimen sancionatorio. El régimen sancionatorio aplicable a quien infrinja las disposiciones contenidas en este decreto serán las contenidas en la Ley 1333 de 2009 o la norma que haga sus veces.



CONTINUACIÓN AUTO No. 1320

**“POR MEDIO DEL CUAL SE INICIA UN PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO
SANCIONATORIO DE CARÁCTER AMBIENTAL”**

31 OCT 2022

INDIVIDUALIZACIÓN DEL PRESUNTO INFRACTORE

Como presunto responsable a la vulneración de la normatividad ambiental se tiene a señor JOSE GAMARRA NAVARRO, identificado con la cedula de ciudadanía No 92.497.640 de Sincelejo, ubicado en el barrio galilea del municipio de galeras.

CONSIDERACIONES FINALES

Que, una vez analizada la información contenida en el expediente No. 116 de 11 de abril de 2019, esta Corporación adelantará la investigación de carácter ambiental contra el señor JOSE GAMARRA NAVARRO, identificado con la cedula de ciudadanía No 92.497.640 de Sincelejo, sujetándose al derecho al debido proceso, comunicándole de manera formal la apertura del proceso y salvaguardando en todas sus etapas los principios de contradicción e imparcialidad; conductas que rigen la actuación administrativa.

Que, en aras de determinar con certeza los hechos constitutivos de infracción y completar los elementos probatorios, se hace necesario remitir el expediente a la Subdirección de Gestión Ambiental para que se designe al profesional idóneo de acuerdo con el eje temático, para que se designe al profesional idóneo de acuerdo con el eje temático, para que practiquen visita de inspección técnica y ocular y sirvan de rendir informe técnico

En mérito de lo expuesto,

DISPONE

ARTICULO PRIMERO: INICIAR PROCEDIMIENTO SANCIONATORIO DE CARÁCTER AMBIENTAL contra la empresa el señor JOSE GAMARRA NAVARRO, identificado con la cedula de ciudadanía No 92.497.640 de Sincelejo, con el fin de verificar los hechos u omisiones constitutivas de infracción de las normas de protección ambiental, por las razones enunciadas en la parte motiva del presente acto administrativo.

ARTICULO SEGUNDO: TÉNGASE como prueba el informe de seguimiento de 4 de julio de 2017, rendido por la subdirección de gestión ambiental (folio 20-21), informe de 21 de febrero de 2018, rendido por la subdirección de gestión ambiental (folio 27-28), informe de seguimiento de 8 de febrero de 2021, rendido por la subdirección de gestión ambiental (folio 64-65), oficio No 03074 de 6 de abril de 2021 (folio 66-67), oficio No 01120 de 25 de febrero de 2022 (68-69)

ARTICULO TERCERO: REMITASE el expediente de Infracción No 116 de 11 de abril de 2019 a la Subdirección de Gestión Ambiental para que se designe al profesional idóneo de acuerdo con el eje temático, para que se designe al profesional idóneo de acuerdo con el eje temático, para que practiquen visita de inspección técnica y ocular y sirvan de rendir informe técnico.



CONTINUACIÓN AUTO No. 1320

**“POR MEDIO DEL CUAL SE INICIA UN PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO
SANCIONATORIO DE CARÁCTER AMBIENTAL” 31 OCT 2022**

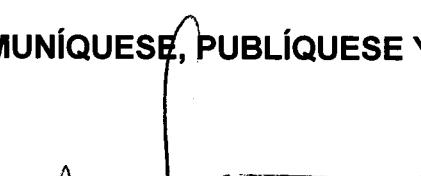
ARTICULO CUARTO: NOTIFIQUESE el contenido del presente acto administrativo al señor JOSE GAMARRA NAVARRO, identificado con la cedula de ciudadanía No 92.497.640 de Sincelejo. En el barrio galilea del municipio de Galeras – Sucre, teléfono: 3135039102, email: jomagan76@hotmail.com De conformidad con lo estipulado en el artículo 8 de la ley 2213 de 13 de junio de 2022 y en concordancia con el artículo 67 del código de procedimiento administrativo y de lo contencioso administrativo- CPACA.

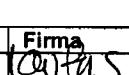
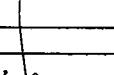
ARTICULO QUINTO: COMUNIQUESE la apertura de la presente investigación a la Procuraduría 19 Judicial II, Ambiental y Agraria de Sucre, de conformidad con el artículo 56 de la Ley 1333 de julio 21 de 2009.

ARTICULO SEXTO: PUBLIQUESE el contenido del presente acto administrativo en la página web de la Corporación Autónoma Regional de Sucre – CARSUCRE.

ARTICULO SEPTIMO: Contra la presente decisión no procede recurso alguno.

NOTIFIQUESE, COMUNIQUESE, PUBLIQUESE Y CÚMPLASE


JOHNNY AVENDAÑO ESTRADA
Director General
CARSUCRE

Nombre	Cargo	Firma
Proyectó Laura Sierra Merlano	Abogada contratista	
Revisó Laura Benavides González	Secretaria General - CARSUCRE	

Los arriba firmante declaramos que hemos revisado el presente documento y lo encontramos ajustado a las normas y disposiciones legales y/o técnicas vigentes y, por lo tanto, bajo nuestra responsabilidad lo presentamos para la firma del remitente.